



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°018-2024-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Víctor Raúl Abad Cabrera

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Victor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 242-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-VRRE-HCH, de fecha 23 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica (DREM Huancavelica), se señala, entre otros, que Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dispenza, titular de la concesión minera "DISPENZA", código 02-00046-03, solicitó la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de Víctor Raúl Abad Cabrera y de Tacana Compañía Minera S.A.C., quienes se encuentran inscritos en el área de la referida concesión minera. Asimismo, señala que la titular de la concesión minera manifiesta que los sujetos de formalización antes mencionados nunca han realizado actividad minera en el área declarada en el REINFO. Además, señala que cuenta con autorización de inicio de actividades en la concesión minera "DISPENZA", aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, precisando que el área efectiva es 100 hectáreas, que involucra el 100% de la concesión minera antes mencionada.
 2. El informe concluye señalando que los representantes de la DREM Huancavelica procedieron a realizar la verificación en la concesión minera "DISPENZA" con fecha 08 de junio de 2022, donde se pudo recorrer toda el área efectiva de 100 hectáreas no visualizando ninguna actividad minera aparte de los componentes mineros de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dispenza. Asimismo, señala que, conforme al numeral 13.1 y 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, los sujetos de formalización Víctor Raúl Abad Cabrera y Tacana Compañía Minera S.A.C. estarían dentro de las causales de exclusión del REINFO.
 3. A fojas 192 a 194 del expediente obra la Resolución Directoral Regional N° 042-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM que resolvió otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación en la concesión minera "DISPENZA" a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dispenza.
 4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022 (fojas 208 a 210) la DREM Huancavelica resuelve excluir del REINFO a Víctor Raúl Abad Cabrera y a la empresa Tacana Compañía Minera S.A.C., inscritos en el área de la concesión minera "DISPENZA", por encontrarse dentro de las causales de exclusión establecidas en el numeral 13.1 y 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°018-2024-MINEM/CM

5. Con Escrito N° 302 de fecha 21 de febrero de 2023, Víctor Raúl Abad Cabrera interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022. Asimismo, en el referido escrito solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 042-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM que aprueba la autorización de inicio de actividades en la concesión minera "DISPENZA" a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dispenza.
6. Mediante Oficio N° 690-2023/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 15 de agosto de 2023, la DREM Huancavelica califica como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior y eleva el expediente a esta instancia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DREM Huancavelica, que resuelve excluir del REINFO a Víctor Raúl Abad Cabrera, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 de la referida ley.
10. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, no encontrarse desarrollando actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°018-2024-MINEM/CM

11. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.



12. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento, determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo, para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.



13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°018-2024-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En el presente caso, la DREM Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 242-2022/ GOB.REG. HVCA/GRDE-DREM/OTFM-VRRE-HCH, resolvió excluir del REINFO, entre otro, a Víctor Raúl Abad Cabrera, respecto a su inscripción en el área de la concesión minera "DISPENZA", por encontrarse dentro de las causales de exclusión del REINFO establecidas en el numeral 13.1 y 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
16. Asimismo, es importante precisar que, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente.
17. De la revisión de actuados, se advierte que la DREM Huancavelica no ha procedido conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que no obra en el expediente la notificación a la recurrente del Informe N° 242-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-VRRE-HCH para que realice su descargo correspondiente a las causales de exclusión en las que estaría incurso según la autoridad minera regional.
18. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera emitió la resolución impugnada contraviniendo el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento.
19. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DREM Huancavelica, al no estar conformada de acuerdo al debido procedimiento y motivada de acuerdo a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.
20. Asimismo, respecto a la nulidad de oficio solicitada por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 042-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, sustentada en el argumento que la comunidad campesina que se indica en la declaración jurada que presentó Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Dispensa para obtener la autorización antes referida no es la que corresponde, se recomienda a la DREM Huancavelica que verifique lo señalado por la recurrente y, de encontrarse algún vicio de nulidad en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 042-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, tramitar la nulidad de oficio de la referida resolución dentro del plazo establecido en el numeral 213.3. del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°018-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DREM Huancavelica; reponiendo la causa al estado en que la DREM Huancavelica, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, notifique a Víctor Raúl Abad Cabrera el Informe N° 242-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-VRRE-HCH y otorgue al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; y, hecho, proceda y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad interpuesta.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

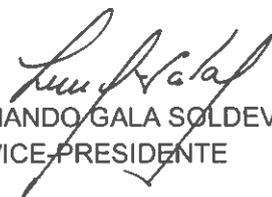
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 118-2022/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DREM Huancavelica.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la DREM Huancavelica, conforme al numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, notifique a Víctor Raúl Abad Cabrera el Informe N° 242-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-VRRE-HCH y otorgue al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; y, hecho, proceda y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (e)